

certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia; certificado médico, acreditativo del estado físico; declaración jurada de no estar incurso en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad y de no haber sido sancionado por Organismo oficial alguno; título de Perito Industrial o Ingeniero Técnico Industrial, testimonio del mismo o documento que acredite haber satisfecho los derechos de expedición.

Séptima.—El nombrado deberá tomar posesión de su cargo en plazo de treinta días, contados desde el siguiente al que se le comunique la resolución adoptada por la Comisión Municipal Permanente, resolviendo el concurso.

Octava.—El sueldo es el asignado al grado 13 de la Ley 186/1963, más los emolumentos o gratificaciones que fije la Corporación para la plaza de referencia.

Novena.—Podrá interponerse recurso de reposición contra las presentes bases en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria.

Décima.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, el Tribunal quedará constituido como sigue:

Presidente: El de la Corporación, o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Vocales: Un representante del Profesorado oficial, un representante del Colegio profesional, el Secretario de la Corporación, en representación de los funcionarios y como técnico de la Corporación.

Como Secretario del Tribunal actuará el funcionario que designe el Secretario de la Corporación.

Undécima.—Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en el Decreto de 27 de junio de 1968 y demás disposiciones legales en vigor que fueren de aplicación.

Utrera, 17 de noviembre de 1971.—El Alcalde, Alfredo Narraño Batmale.—7.064-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de octubre de 1971 por la que se concede la libertad condicional a 36 penados.

Imo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 88 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Manuel Rodríguez García, Jorge Juan Marfil Román.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: Ángela del Cacho Escartín, Gertrudis García Movellán, Julia García Oñate, Consuelo Corvera Fabra.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Juan Sánchez Ruiz.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de El Dueso-Santañas: Alejandro Pérez Quevedo, Narciso Rabaseda Brioso, José González Molpeceres.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Agustín López López.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Federico Serrano Oriol.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona: Isaac Tobías Husto.

Del Centro Penitenciario de Detención de Mujeres de Barcelona: Juana Ríos Aroca.

Del Centro Penitenciario de Detención de Cádiz: Francisco Falante Domínguez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencias de Lérida: Antonio Lage Gómez.

Del Centro Penitenciario de Detención y Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: José Tellaheche Perrins, Juan Hernández Espinosa, Alfonso Alonso González.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Teruel: Manuel Segura Moya.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: José Ángel Piqué Meliá, Alberto Blasco Pérez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia: Juan Bautista Miñana Hernández.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Zamora: Tomás Calvo Miranda.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Castillejo (Toledo): José García Sánchez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento para Jóvenes de Liria: José Calviño Vidal, José Manuel Pérez Rodríguez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Ángel del Águila Belmonte, Tomás Novo Velasco, Javier Sánchez Limón, Martín Arrieta Apesteegula, Domingo Téllez Caballero.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Juan Jiménez Teijo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Nancrares de la Oca: Jesús Ródenas Hernández, José María Serrano Hernández, José Sánchez Hernández.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Onda: Javier Valderas Aceituno, Antonio Gallardo Moyano

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1971.

ORIOI

Imo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Ricardo Rodríguez Quintana y otros contra calificación del Registrador mercantil de Las Palmas.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ricardo Rodríguez Quintana y otros contra la negativa de V. S. a inscribir un acuerdo sobre cese y nombramiento de Gerente de la Sociedad en Comandita «Rodríguez y Moreno»:

Resultando que por escritura otorgada en Las Palmas el 25 de octubre de 1922, ante el Notario don José Murtula Soler, se constituyó la Compañía Mercantil «Rodríguez y Moreno, Sociedad en Comandita»; que como consecuencia de acuerdo tomado en Junta general el 22 de agosto de 1948 se otorgó otra escritura, ante el Notario don Juan Zabaleta Corta, cuya cláusula II dice lo siguiente: «La designación de Gerente, a favor de don Alejandro Rodríguez Quintana es irrevocable mientras dure la vida de los padres de los otorgantes, don Francisco Rodríguez Moreno y doña María del Carmen Quintana Cruz; pero, una vez fallecidos ambos padres, podrán los socios colectivos, por mayoría de capital, designar nuevo Gerente si así lo estimasen conveniente, pero entendiéndose que mientras no hiciesen uso de este derecho seguirá desempeñando el cargo de Gerente don Alejandro Rodríguez Quintana»; que una vez fallecidos los citados padres, mediante acta autorizada por el Notario de Las Palmas don José María Bloch Rodríguez el 14 de noviembre de 1969, los recurrentes, que integraban, junto con el Gerente, la totalidad de los socios, requirieron a don Alejandro Rodríguez Quintana, que ocupaba el mencionado cargo, para que con toda urgencia y el plazo máximo de cinco días convocase Junta general, que habría de celebrarse dentro de los veinte siguientes, con objeto de nombrar nuevo Gerente, absteniéndose mientras tanto el requerido de realizar otras operaciones que las indispensables al normal desarrollo del negocio; que el notificado contestó dentro del plazo legal, accediendo a la petición y citando, en consecuencia, a los socios a Junta general, que habría de tener lugar el 17 de diciembre en el domicilio social, para tratar del nombramiento de nuevo Gerente y presentar el balance de situación; que los recurrentes estimaron que el plazo señalado era demasiado largo, por lo que acordaron celebrar la reunión en fecha más próxima, y a tal fin el 21 de noviembre de 1969, mediante acta autorizada por el Notario don Mariano Nieto Liedó, citaron al mencionado Gerente, don Alejandro Rodríguez Quintana, para la Junta que se celebraría el 26 de noviembre de 1969; que el requerido manifestó que tenía que ausentarse a Madrid, exhibiendo a tal efecto pasaje en la Compañía «Iberia», adquirido el día 15 anterior para

ser utilizado el 23, por cuyo motivo no estaría en la reunión del 26, manteniendo por su parte la convocatoria hecha por él para el 17 de diciembre, que se acomodaba, según dijo, a las pretensiones de los requerientes, y sin que se hiciera uso de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Sociedades Anónimas, que señala un plazo de treinta días a partir de la fecha en que hubiesen sido requeridos notarialmente los Administradores para convocar a Junta general; que igualmente manifestó que consideraba ilegal la convocatoria de los requerientes por ser contraria a lo pretendido por ellos mismos en su requerimiento de 14 de noviembre y a lo dispuesto en el citado artículo 56 de la Ley de Sociedades Anónimas; que en el mismo acto requirió a su vez a los requerientes para que se abstuviesen de inmiscuirse en los asuntos y negocios de la Compañía, de penetrar en sus locales y de sacar libros y papeles de la Sociedad, debiendo reintegrar los documentos contables que habían tomado, acción que paralizaba la contabilidad de la Empresa; que el señalado 26 de noviembre se celebró, sin la asistencia del Gerente, don Alejandro Rodríguez Quintana, la Junta general convocada por los restantes socios, tomándose el acuerdo de destituir al nombrado Gerente, designando para sustituirle a don Arturo Rodríguez Quintana, quien tendría las facultades administrativas que específicamente se señalaban; que con fecha 7 de octubre de 1970 se presentó en el Registro Mercantil de Las Palmas una certificación del acta de la anterior Junta general, cuya inscripción fue denegada, sin que se recurriese contra la misma; que el 2 de enero de 1971 los concurrentes a la Junta del 26 de noviembre de 1969 comparecieron en el estudio de don Mariano Nieto Lledó y le manifestaron que habían decidido celebrar nueva Junta general el día 15 siguiente para ratificar los acuerdos tomados en la reunión anterior, por lo que le requerían para que citase al socio don Alejandro Rodríguez Quintana, diligencia que tuvo lugar el día 5 de enero, manifestando el interesado que la convocatoria no era válida por las razones que expuso; que el día 15 de enero, y en presencia del citado Notario, tuvo lugar la reunión anunciada con asistencia de todos los socios colectivos —excepto el antiguo Gerente—, que ostentaban la mayoría absoluta del capital social, asistiendo también, aunque sin voz ni voto, el único socio comanditario, don Manuel Rodríguez Quintana; que en la reunión se acordó ratificar el cambio de Gerente tomado en la Junta celebrada el 26 de noviembre de 1969 y el otorgamiento de la correspondiente escritura pública para su inscripción en el Registro Mercantil, y que el 23 de marzo de 1971 se otorgó tal escritura, aceptando don Ricardo Arturo Rodríguez Quintana el cargo para el que había sido nombrado, prometiendo desempeñarlo fiel y lealmente.

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Las Palmas primera copia del anterior documento, junto con otros complementarios, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción que se pretende del acuerdo sobre revocación en el cargo de Gerente de la Sociedad del socio colectivo don Alejandro Rodríguez Quintana y nombramiento de nuevo Gerente, con específicas facultades de administración, en favor del también socio colectivo don Ricardo Arturo Rodríguez Quintana porque, no obstante haberse tomado dicho acuerdo por los restantes socios, con exclusión del primeramente nombrado, esta voluntad, aunque mayoritaria, no constituye verdadero «acuerdo social» con fuerza vinculante, toda vez que se adopta en reunión no convocada debidamente, o sea por el socio que en tal momento ostentaba la cualidad de Gerente y Administrador único de la Sociedad, quien, por otra parte y a requerimiento de los demás socios, había convocado a Junta general con el preciso objeto de proceder estatutariamente a la designación de nuevo Gerente —aparte de la presentación del balance de situación correspondiente—, sin que de toda la documentación aportada resulte que dicha Junta hubiese tenido lugar ni los motivos de su no celebración.»

Resultando que don Ricardo Rodríguez Quintana y otros socios de la Compañía mercantil «Rodríguez y Moreno, Sociedad en Comandita», interpusieron recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: Que en la segunda quincena de noviembre de 1969, es decir, después de haber sido requerido para que se abstuviese de disponer del patrimonio social y convocase Junta general para el nombramiento de nuevo Gerente, don Alejandro Rodríguez Quintana, pretextando dificultades de tesorería, gestionó y obtuvo de los Bancos Hispano Americano y Español de Crédito, de Las Palmas, que le admitieron a descuento, en cada uno de ellos, una letra por valor de 500.000 pesetas, libradas por «Rodríguez y Moreno, Sociedad en Comandita», y aceptadas por «Almacenes Bravo, S. A.» Empresa perteneciente a la primera Sociedad, según resulta del balance de situación cerrado el 31 de octubre de 1969, si bien todas sus acciones fueron adquiridas por don Alejandro Rodríguez Quintana durante su gerencia; que abonado medio millón de pesetas en las respectivas cuentas de «Rodríguez y Moreno, Sociedad en Comandita», en cada uno de los citados Bancos, fue extraído el millón de pesetas mediante cuatro cheques de 250.000 pesetas, firmados por el interesado como Gerente de «Rodríguez y Moreno, Sociedad en Comandita», y que ingresó en su cuenta personal de la Caja Insular de Ahorros; que las dos letras de cambio referidas no fueron atendidas a su vencimiento, por lo que se protestaron, y sus respectivos importes —un millón de pesetas en total—, cargados en las cuentas de «Rodríguez y Moreno, Sociedad en Comandita», a los Bancos tenedoras; que teniendo en cuenta los anteriores acontecimientos, y teniendo que la demora en la reunión de la Junta diese ocasión a nuevas maquinaciones

en propio beneficio del Gerente, decidió a los recurrentes a convocar la Junta señalada para el día 26 de noviembre, a la que fue citado notarialmente don Alejandro Rodríguez Quintana; que la reunión tuvo lugar en la fecha indicada, sin la asistencia del mismo, pero sí la de todos los demás socios, que representaban las siete octavas partes del capital colectivo; que en tal Junta se acordó por unanimidad la remoción como Gerente de don Alejandro Rodríguez Quintana, nombrándose para sustituirle a don Ricardo Arturo Rodríguez Quintana, y así consta en el acta de la reunión, levantada por el Notario don Mariano Nieto Lledó, que asistió a la misma; que presentada en el Registro la certificación de los acuerdos tomados, fue denegada la inscripción por determinados defectos, que se señalaban en nota de fecha 8 de octubre de 1970; que para resolver esta dificultad se convocó nueva Junta general para el día 15 de enero de 1971, a la que fue notarialmente citado el antiguo Gerente; que la reunión tuvo lugar en la fecha indicada con asistencia de todos los socios de la Compañía, salvo el colectivo mencionado, ratificándose por unanimidad el acuerdo de sustituir al anterior Gerente, don Alejandro Rodríguez Quintana, por don Ricardo Arturo Rodríguez Quintana, a cuyo efecto se otorgaría la oportuna escritura pública para su inscripción en el Registro Mercantil; que autorizada ésta por el Notario don Mariano Nieto Lledó, que había concurrido a la Junta, se presentó en el Registro primera copia del citado instrumento, acompañada de certificaciones de defunción de los padres de los interesados, que fue calificada con nota contra la cual se recurre; que las Sociedades comanditarias por acciones carecen de reglamentación propia en la legislación española, por lo que debe entenderse que le son aplicables las normas de las comanditarias simples, las cuales, de acuerdo con la Ley—artículos 145 y siguientes del Código de Comercio—y la doctrina, son una subespecie de la Compañía colectiva; que en la gestión de estas Sociedades, si falta designación de Administrador, todos los socios colectivos lo son; si fue nombrado estatutariamente, no podrá ser removido del cargo por los otros socios colectivos; pero si no fue nombrado en el contrato social, puede ser libremente privado de la gerencia en el modo y forma previstos en las reglas sociales o acto en que fue nombrado; que este es el supuesto aplicable, según lo expuesto, a la Compañía «Rodríguez y Moreno, Sociedad en Comandita»; que, según la escritura de 22 de agosto de 1946, «podrán los socios colectivos, por mayoría de capital, designar nuevo Gerente», sin que se hable para nada de previa reunión o Junta de socios debidamente convocada; que por ello estiman es errónea la calificación del Registrador; que además, y en todo caso, entienden que hubo acuerdo social en la Junta debidamente convocada, ratificado en otra posterior, a las que asistieron, con excepción de don Alejandro Rodríguez Quintana, todos los demás socios de la Compañía, representantes de las siete octavas partes del capital social, que resolvieron por unanimidad dejar sin efecto la designación del Gerente hecha a favor de don Alejandro Rodríguez Quintana por escritura de 22 de agosto de 1946 y nombrar para sustituirle a don Ricardo Arturo Rodríguez Quintana; que si don Alejandro no concurrió a las Juntas celebradas, a las que fue citado notarialmente, fue porque no quiso; que el Código de Comercio no contiene precepto alguno que determine quién ha de convocar las Juntas generales de las Sociedades colectivas y comanditarias, por lo que debe entenderse que, salvo que otra cosa se prevenga en las reglas o Estatutos sociales, podrá hacerlo cualquiera de los socios colectivos, dada la condición de los mismos de Administradores natos; que si existe un Gerente, éste sólo ostentará tal facultad con carácter exclusivo cuando así se haya establecido en su nombramiento, cosa que no ocurre en el caso planteado; que la Resolución de 19 de noviembre de 1957, que posiblemente haya tenido en cuenta el Registrador en su calificación, contempla un supuesto totalmente distinto, y que como fundamentos legales citan los artículos 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 83 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: Que el presente recurso contempla dos problemas: a) el de la forma de revocar la gerencia conferida a un socio colectivo de una Sociedad en Comandita por acciones, que le fue otorgada en cláusula modificativa del contrato social, con expresa previsión de poder ser revocada por los socios colectivos por mayoría de capital, y b) la compatibilidad de dos convocatorias de Junta general con el mismo orden del día, una hecha por el Gerente de la Entidad y la otra por los restantes socios sin esperar a la celebración de la anterior; que mediante el contrato de Sociedad mercantil surge una nueva personalidad jurídica distinta de la de cada uno de los socios; que la voluntad social de esta nueva personalidad jurídica procede de un acto colegial implícito en el artículo 55 de la Ley de 17 de julio de 1951, que exige para considerarse debidamente convocada y constituida la Junta general la previa aceptación por unanimidad de la celebración de aquella; que las Compañías mercantiles se rigen por las cláusulas y condiciones de sus contratos y, en cuanto en ellos no se determine, por las disposiciones del Código de Comercio; que la voluntad colectiva, de orden institucional, requiere el acuerdo social en forma, como demuestra el propio comportamiento de los recurrentes, que en primer lugar solicitaron del Gerente la convocatoria de la Junta y luego la convocaron ellos mismos, pues si no fuese así hubiera bastado que cada uno de los socios colectivos manifestase su voluntad de revocar en el cargo de Gerente al citado don Alejandro Rodríguez Quintana, lo que a todas luces habría sido absolutamente impropio; que la repetida volun-

tad social es la que se obtiene en las Juntas generales debidamente convocadas; que al no existir regulación legal específica de las Sociedades Comanditarias por acciones, habrá que acudir a las que le sean subsidiariamente aplicables, entendiendo que éstas son las de las Sociedades Anónimas, según resulta de lo dispuesto en el artículo cuarto y disposición transitoria tercera de la Ley de 17 de julio de 1951, criterio mantenido por la doctrina y por el Derecho comparado, que suelen considerar a estas Sociedades como una subespecie de las anónimas; que en consecuencia, por aplicación analógica, tanto de la citada Ley como de la de 17 de julio de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, es evidente que incumbe al Administrador o Gerente la convocatoria de la Junta, bien por su propia iniciativa o a instancia de los socios, y que, en cuanto al segundo problema, convocada Junta general por el Gerente a instancia precisamente de los recurrentes, y con el objeto por ellos pretendido, para celebrar dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 56 de la Ley de 17 de julio de 1957, no es legalmente posible la convocatoria de otra Junta por los restantes socios y con el mismo orden del día, no sólo por infringirse por los recurrentes la doctrina de los actos propios y el principio general de derecho «non bis in idem» y porque de admitir dicha compatibilidad se produciría un confusio nismo social en la vida de la propia Entidad, sino porque, dados los términos en que se expresan tanto el artículo 56 de la Ley de Sociedades Anónimas como el 15 de la de Responsabilidad Limitada, no obstante conceder a los socios la facultad de instar la convocatoria a las Juntas, es siempre al Administrador al que compete convocar, de donde hay que deducir la nulidad de la convocatoria origen del acuerdo tomado y cuya inscripción se pretende.

Vistos los artículos 121, 129, 130, 132, 148, 150 y 218 del Código de Comercio y las Resoluciones de este Centro directivo de 30 de marzo de 1951, 7 de febrero de 1953 y 19 de noviembre de 1957.

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si es inscribible una escritura en la que todos los socios colectivos de una Sociedad Comanditaria —excepto uno, que es el actual Gerente— acuerdan por unanimidad dejar sin efecto el nombramiento de este último y designar en su lugar a otro de los socios para este cargo, cuando tal acuerdo se ha adoptado sin haber sido convocada Junta social en forma igual o análoga a como se previene se haga para las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada por la legislación vigente.

Considerando que tanto las Sociedades colectivas como las comanditarias, por su carácter de Sociedades personalistas, presentan una regulación especial que las distingue de la anónima —típicamente capitalista— y de la de responsabilidad limitada, y que tiene su fundamento en la responsabilidad personal y solidaria de los socios por las operaciones que se hagan en nombre de la Sociedad, y ello se traduce sin duda, en el aspecto administrativo, en la no necesidad de Junta general ni de que la validez de los acuerdos sociales quede sujeta a un régimen de formalidades establecido, y por ello, a diferencia de la Sociedad Anónima —artículos 56 y 57 de la Ley que las regula— y de la Limitada —artículo 15 de su Ley especial—, el Código de Comercio establece en el artículo 29 que cuando no hay pacto especial los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la Sociedad; en el 132, la posibilidad de pedir judicialmente por los mismos socios el nombramiento de un Administrador en caso de Gerente estatutario que usase mal de la facultad de administrar; el 148 indica la aplicación de las mismas normas en caso de Sociedad Comanditaria, y el 150, la posibilidad de examinar el balance durante un plazo establecido, sin que en todos estos casos haya de ser convocada Junta social.

Considerando que en el presente caso se trata de la revocación de la facultad de administrar que tenía uno de los socios sin ostentar el carácter de Gerente estatutario y la subsiguiente designación de nuevo Administrador, acto típicamente social en el que la Sociedad hace valer un poder que le había sido conferido estatutariamente y que exige, tal como declaró la Resolución de 19 de noviembre de 1957, un procedimiento y mecanismo idóneo para que se forme esta voluntad común que impulse y legitime el acto social.

Considerando que, tal como se ha indicado en el segundo de los considerandos, la voluntad social en una Sociedad de tipo personalista puede ser recogida de cualquier manera al ser suficiente la manifestación de las singulares voluntades de los socios, según se deduce de los artículos allí citados, sin que sea necesario acudir a la aplicación analógica de normas especiales dictadas para otra clase de Sociedades, y que, en consecuencia, tenga que ser convocada en una Sociedad colectiva o comanditaria forzosamente la Junta por el Administrador en funciones o, en su defecto, por el Juez, pues de los propios preceptos que en las secciones segunda y tercera del título primero del Código de Comercio regulan estas Sociedades se deduce la no necesidad de tales formalidades y una mayor libertad de procedimiento para la obtención de un acuerdo social.

Considerando que por lo expuesto hay que estimar como acto social el realizado por los comparecientes al reunirse en el domicilio de la Sociedad, en donde, tras la correspondiente deliberación, se adoptaron por unanimidad los acuerdos discutidos, de los que se levantó acta notarial, y que, junto con las certificaciones correspondientes, sirvieron de base al otorgamiento de la escritura calificada, acuerdos notificados al socio hasta entonces Gerente, sin que, como ya declaró este Centro en la Resolución

de 7 de febrero de 1953 —y en un caso de mayor gravedad que el actual por tratarse de una exclusión de socio en base a un acuerdo unánime de los restantes socios por decisión unilateral de éstos—, deje de conservar, como es lógico, el Gerente destituido la posibilidad de impugnar «a posteriori» las causas y motivos de su cese, sin que el cambio procesal que implica el actuar como demandante en lugar de demandado desplace en este supuesto la carga de la prueba, ni haga más oneroso su ejercicio, ni ponga en peligro sus intereses en caso de injusticia notoria, facilitando, en cambio, el normal desenvolvimiento de la Sociedad.

Considerando, por último, que no cabe pueda producirse un confusio nismo en la vida de la Sociedad ante la posibilidad de acuerdos contradictorios, puesto que la Junta convocada por el entonces Gerente a requerimiento de los socios —un año antes— no tuvo lugar, y precisamente por no haberse celebrado se reunieron nuevamente los indicados socios para ratificar el acuerdo anterior, sometido a debate.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y acuerdo del Registrador.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2882/1971, de 11 de noviembre, por el que se ceden al Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) tres fincas, sitas en dicho término municipal, para ser destinadas a fines de utilidad pública construyendo un Centro Médico Pedagógico para niños subnormales en dicha ciudad.

El Ayuntamiento de Alcoy ha solicitado la cesión de tres fincas para ser destinadas a la construcción de un Centro Médico Pedagógico para niños subnormales. En el expediente figura informe de la Delegación de Hacienda de Alicante en el que se considera procedente acceder a la cesión solicitada.

Se ha acreditado que los inmuebles de referencia tienen la calificación de patrimoniales, figurando inscritos en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad, así como que el Municipio solicitante cuenta con los medios de carácter económico para realizar los fines que se alegan en la petición, no considerándose previsible la explotación de los inmuebles ni su afectación a servicios estatales.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) para la construcción de un Centro Médico Pedagógico para niños subnormales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, los inmuebles siguientes: Primero, heredad denominada «Gormachet», partida de «Cotes Alto», en Alcoy, con casa de campo y habitación de recreo, número setenta y siete de Cuartel de Norte, con lagar, bodega, era de trillar, balsa y fuente de agua que nace en el inmediato término de Cocentaina, con una superficie de doce hectáreas diez áreas y veinte centiáreas, que linda: Norte, herederos de Ramón Capdevila; Sur, Matilde Llorens y otros y vía férrea; Este, barranco que divide términos de Alcoy y Cocentaina, y Oeste, herederos de Santiago Miró y otros. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo trescientos sesenta y tres, libro ciento cuarenta y nueve, folio ciento treinta y nueve, finca número cuatro mil trescientos noventa y ocho, inscripción sexta. Segundo, tierra huerta en el término de Alcoy, paraje de «Cotes Alto», con una superficie de veinticuatro áreas noventa y cinco centiáreas, con derecho a dieciocho horas de agua en cada tanda de catorce días de la que se recoge en la balsa de la heredad «Gormachet», principiando dicho turno al primer domingo de enero, y además con una séptima parte en la era, de derecho común para trillar, linda: Norte, el Estado; Sur, José Luis y Pascual Merita Sampere; Este, el Estado, y Oeste, José Luis y Pascual Merita Sampere. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo cuatrocientos treinta y dos, libro ciento noventa y seis, folio doscientos veinticinco, finca número cuatro mil setecientos sesenta y nueve, inscripción sexta. Tercero, un trozo de tierra seca plantada de olivar y viña, sito en término de Alcoy, partida de «Cotes Alto», con una superficie de dos hectáreas dieciséis áreas ocho centiáreas, que linda: Norte, tierras de